



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V. VS SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDIENTE No. INC/159/2019

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito recibido a través de CompraNet¹ el trece de noviembre de dos mil diecinueve, y turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, convocada por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO**, para la "ADQUISICIÓN DE CÁMARA DE VIDEO-INSPECCIÓN ADAPTADA A VEHÍCULO PARA POZOS PROFUNDOS; EQUIPO ELÉCTRICO DE ROBOTS PARA FRESADO Y EQUIPO VIDEO-SCANNER ADAPTADAS A VEHÍCULOS", y:

RESULTANDO

PRIMERO. A través del acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 0013 a 0015) se tuvo por recibida la inconformidad anteriormente descrita, se previno al **C. [REDACTED]** para que exhibiera el instrumento público con el que acreditará su personalidad jurídica para promover en nombre y representación de la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

nota 1

SEGUNDO. Por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 0045), se tuvo por recibido el escrito del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 0024), mediante el cual el **C. [REDACTED]** exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad como Administrador Único de la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**

nota 2

TERCERO. Mediante proveído del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 0115 y 0116), tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 0047 a 0059), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, y se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas **SUSETEC, S.A. DE C.V.** y **K VALVES INTERNATIONAL, S.A.**

¹ Artículo 2, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas.





DE C.V., para que en su carácter de terceras interesadas comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, derecho que no ejercieron.

CUARTO. Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 0020 a 0021), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 0139 a 0142), se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

QUINTO. Por acuerdo del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (foja 0148), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 0123 a 0138), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

SEXTO. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 0150), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante; así mismo se concedió a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos; derecho que no ejercieron.

SÉPTIMO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO**, en su informe previo (fojas 0047 a 0059), manifestó que los recursos autorizados para la licitación pública impugnada son federales y provienen del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, correspondientes al Programa Devolución de Derechos (PRODDER 2019), partidas presupuestales E5621012, 5411012 y 5671012.

Con relación a lo anterior, los “Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:



"El Gobierno Federal a través de la CONAGUA, una vez autorizados por la SHCP, asignará los recursos al "PRESTADOR DE SERVICIO" para los componentes considerados en el Programa de Acciones, hasta por el monto de los derechos cubiertos y amparados en el ejercicio fiscal de que se trate, conforme se señaló en el apartado VI denominado "Estructura financiera".

La asignación de los recursos federales, se sujetará al cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás **disposiciones federales aplicables.**

*Los recursos asignados se ejercerán conforme al Programa de Acciones dictaminado por parte de las unidades administrativas de la CONAGUA cuya sede se encuentre en la entidad federativa en la que se ubiquen los "PRESTADORES DEL SERVICIO", así como a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y su Manual administrativo de aplicación general, la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, su Reglamento, y su Manual administrativo de aplicación general, así como las demás disposiciones federales aplicables." (sic) (Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, fue presentada el trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 001), en contra del fallo de Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, emitido el cinco de noviembre del dos mil diecinueve y notificado en la misma fecha (fojas 56 a 73, Anexo I).

Con relación a lo anterior, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé un **término de seis días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **seis al trece de noviembre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley en términos de su artículo 11, por lo que al haberse presentado la inconformidad en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, como se acredita con el correo electrónico generado por el sistema electrónico de información pública gubernamental "CompraNet", que consta en la foja 001, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914130996-E9-2019** como se advierte del "Acta de Presentación y Apertura de Propositiones" (sistema CompraNet, expediente electrónico 2002912² que contiene el procedimiento de contratación), del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su representante legal, quien acreditó dicha calidad en términos de la copia certificada del Instrumento Notarial número veintinueve mil ochocientos sesenta (29,860), de fecha dieciocho de febrero de

² Consultado en: <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1622700&oppList=PAST>



dos mil catorce, otorgado ante la fe del Notario Público número treinta y ocho (38), de Fresnillo, Zacatecas (fojas 0025 a 0042).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.³

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la inconforme funda su impugnación:

- 1.** La inconforme sostiene que, al emitir el fallo, la convocante lo hizo contraviniendo el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que cuando se requieran bienes que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica, como los que son objeto de la licitación, deberá utilizarse el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio y no el criterio binario que se utilizó, toda vez que no permite evaluar de manera cualitativa los bienes ofertados.
- 2.** La inconforme señala que la convocante violenta el principio constitucional de igualdad, al incluir en las bases de la licitación criterios que conducen a preferir unas propuestas respecto a otras, restringiendo la libre participación, en virtud de que para las partidas 3 y 5, establece en las especificaciones técnicas, un software concreto: WinCan VX, orientadas a que se presente un equipo en particular, compatible con equipos específicos, cuya patente en algunos casos, sólo corresponde a un número reducido de licitantes. Debiéndose analizar si la convocante limita la libre participación al desechar las partidas 1, 3 y 5 de la propuesta de la inconforme.
- 3.** La inconforme afirma que es improcedente el rechazo de su propuesta técnica y/o económica, toda vez que el equipo que ofertó respecto de la partida 1 “cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas solicitadas” en la convocatoria; mientras que en el caso de las partidas 3 y 5, sostiene que “los bienes aseguran la prestación eficaz del servicio requerido” en la licitación en comento, por lo que no existe razón válida para haber desechado su propuesta, y por lo que al haberse calificado las diversas partidas 2, 4 y 6 como solventes, la convocante debió adjudicarle el contrato, conforme al criterio de adjudicación por grupo de partidas.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, abril de 1998, Tesis número VI.2o. J/129, Tomo VII, página 599.



Ahora bien, el estudio correspondiente de los motivos de inconformidad se realizará en conjunto, teniendo como base, el siguiente criterio orientador:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.⁴

En ese sentido, de la convocatoria a la licitación pública impugnada se desprende que la convocante señaló como criterio para evaluar las proposiciones de los licitantes, el criterio de evaluación binario (fojas 790 a 840 del Anexo I), como puede observarse a continuación:

"BASES DE CONVOCATORIA

...

7. DESARROLLO DE LA LICITACIÓN

...

*g) Las proposiciones que contengan los documentos solicitados en las bases de convocatoria serán aceptadas para su revisión detallada...el criterio a utilizar en la evaluación de las proposiciones será previa justificación el **criterio binario.**" (sic)*

Asimismo, por cuanto hace a las partidas 1, 3 y 5, en el ANEXO III de la Convocatoria (fojas 808 del Anexo I), se establecieron entre otras, las siguientes especificaciones técnicas de los bienes licitados:

"PARTIDA No. 1

Cámara de video-inspección adaptada a vehículo con las siguientes características:

...

PARTIDA No. 3

EQUIPO ROBOT FRESADOR

...

El sistema ofertado deberá ser de una sola patente, con todos sus accesorios necesarios para ser instalado dentro de un vehículo Van Sprinter Mercedes Benz, cuyas características se detallan en la partida No. 4, de manera tal que garantice su operación de forma autónoma.

...

Cámara de Robot

Equipos robotizados de fresado de accionamiento eléctrico, deberá contar con cámara TV colocada entre el motor de fresado y el cuerpo del robot para obtener una visión clara y nítida para poder perfilar, devastar concreto, cortar raíces y realizar perforaciones en tuberías de alcantarillado, etc. para diámetros de 6" a 24" (sic).

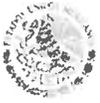
...

PARTIDA No. 5

CÁMARA ESCANER 3 D DE TUBERÍAS DE DRENAJE

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2016, Tesis: (IV Región) 2o. J/5, Libro 29, Tomo III, página 2018.

[Handwritten blue marks and signatures on the right margin]



Generalidades.

...
La Cámara Escáner con todos sus accesorios necesarios debe ser instalada dentro de un vehículo Van Sprinter Mercedes Benz, de manera tal que garantice su operación de forma autónoma. No se aceptarán propuestas que la operación dependa de condicionantes o equipos periféricos que se requieran por fuera del vehículo.

...
WinCan VX integrado o mejor. - Registro e inserción automática de datos, textos y comentarios, Vista previa de informes, Registro y evaluación de inclinación y pendiente, Exportación de inspecciones, Herramientas para medición de grietas en pantalla, Informes para Pozos con datos y gráficos.” (sic)

De lo anterior se advierte que los motivos de inconformidad del accionante pretenden controvertir aspectos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, tales como la aplicación del criterio que se estableció en las bases de la convocatoria para evaluar las proposiciones de los licitantes, y requisitos de los bienes objeto de las partidas 1, 3 y 5, sin que de la lectura al escrito de inconformidad se desprenda que la empresa inconforme formule alguna manifestación tendiente a controvertir la legalidad del fallo que indica, es el acto impugnado.

Por lo que, toda vez que los argumentos en que sustenta sus motivos de inconformidad la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, se dirigen a controvertir aspectos establecidos en la convocatoria, dicha empresa debió impugnar el contenido de las bases del procedimiento de contratación pública de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. **La convocatoria a la licitación**, y las juntas de aclaraciones”.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**”
(Énfasis añadido)

Del artículo citado se desprende que las inconformidades promovidas contra el contenido de la convocatoria a la licitación, y de las juntas de aclaraciones, sólo podrán presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del último acto aclaratorio; siendo que en el presente asunto, dicho acto se celebró en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 0754 a 758 del Anexo), por lo que el plazo para inconformarse respecto del contenido de dichos actos transcurrió del veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, se considera que la hoy inconforme consintió el contenido de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, en específico el criterio establecido para evaluar las proposiciones de los licitantes, y los



requisitos de los bienes objeto de las partidas 1, 3 y 5, al no impugnarlos dentro del plazo establecido por la ley de la materia, lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”*⁵

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”*⁶

Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por virtud de lo prescrito por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

...

2. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

A mayor abundamiento, se tiene el siguiente criterio judicial:

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.*

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Salas y Tesis Comunes, 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia núm. 61, página 103.

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.

[Handwritten blue ink marks: a vertical line and a large number '3']



contienda.⁷ (El subrayado es nuestro)

Por lo anterior, los argumentos vertidos por el inconforme en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, resultan **inoperantes** en la presente instancia, puesto que no es jurídicamente posible analizar en este momento procesal, el contenido y requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que dichas bases fueron consentidas por la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, al no haber sido impugnado dentro del plazo oportuno para ello; sirviendo como orientador el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía:

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda. Ahora bien, dichos argumentos de inconstitucionalidad deben declararse inoperantes en términos de la tesis P. LVIII/99, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 53, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.", si de las constancias del juicio deriva que el quejoso se autoaplicó la norma combatida y la consintió al pagar el impuesto controvertido sin manifestar su inconformidad mediante la interposición del medio de defensa constitucional dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley de Amparo, no es jurídico estimar que puede examinarse la constitucionalidad de la ley tributaria a través del juicio de amparo directo, aun cuando en la sentencia definitiva reclamada se hubiera aplicado nuevamente la norma, si resulta evidente que tal resolución no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del particular ni tampoco lo fue el acto administrativo que dio lugar al juicio de nulidad; por tal motivo, al consentir la norma tributaria correspondiente y no impugnarla mediante la acción constitucional en los términos establecidos para su ejercicio, debe concluirse que los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen, resultan inoperantes.⁸ (El subrayado es nuestro)

Lo anterior, resulta aplicable por analogía en virtud de que, al no haber impugnado el criterio para evaluar las proposiciones de los licitantes, y los requisitos de los bienes objeto de las partidas 1, 3 y 5, establecidos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, y continuar participando en el procedimiento de contratación pública presentando su propuesta en el **acto de presentación y apertura de proposiciones** que se realizó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (consultado en expediente electrónico 2002912 del procedimiento de contratación en CompraNet), para ser evaluada por la convocante; el inconforme no puede impugnar dichas bases de la licitación, una vez que transcurrió en exceso el plazo legal que tenía para tal efecto, debiendo reiterarse que los requerimientos técnicos y el criterio binario de evaluación establecidos en la convocatoria que controvierte el inconforme, se constituyen en las normas que rigen en lo particular el procedimiento de contratación y sirven para emitir el fallo respectivo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial:

⁷ Apéndice 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VI, Común, P.R. TCC, Tesis 183, página 165.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Agosto de 2002, Tomo XVI, Jurisprudencia núm. 186364, página 240.



"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de



la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.⁹

Por lo que, si en el caso en concreto la convocatoria es precisa al establecer los requerimientos técnicos de los bienes licitados y el criterio de evaluación de las proposiciones de los licitantes y los mismos no fueron controvertidos oportunamente, consecuentemente, se tienen consentidos por el inconforme, por lo que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad analizados.

⁹ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382.



Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad, precisado con el numeral 3, en el que la inconforme afirma que es improcedente el rechazo de su proposición, toda vez que el equipo que ofertó para la partida 1 sí cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria, y con relación a los bienes ofertados para las partidas 3 y 5, sostiene que los mismos aseguran la prestación eficaz del servicio requerido en la licitación en comento, por lo que no existía razón válida para desechar su propuesta, ya que al haberse determinado como solventes las partidas 2, 4 y 6, la convocante debió adjudicarle el contrato, conforme al criterio de adjudicación por grupo de partidas.

A fin de analizar los argumentos anteriores, es necesario precisar que las manifestaciones de la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, se refieren a las determinaciones que la convocante asentó en el fallo de Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, emitido el cinco de noviembre del dos mil diecinueve (fojas 56 a 73, Anexo I), respecto a su proposición, y que son las siguientes:

"2.- Que el licitante GR Hidro Soluciones Integrales S.A. de C.V.

Cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en las partidas No. 2, 4, y 6.

No cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en las siguientes partidas:

En partida No. 1. En las especificaciones técnicas de la partida 1 propone el modelo DW 1500/2000, sin embargo, la información técnica adjunta pertenece al modelo 2000, adicional se solicita cable coaxial y en la ficha técnica no indica el tipo de cable. El catálogo no incluye la información técnica y específica de las características de la cámara conforme a las bases. La información técnica está en idioma inglés y entregan una traducción simple, indicando el modelo DW1500/2000 y le agregan que sí tiene cable coaxial la traducción contra el catálogo no corresponde. No se adjunta catálogo y/o información técnica de la cámara que propone.

En la partida No. 3. El tractor solicitado debe de ser de una rotación para codos como mínimo de 450" y el propone de 400", la cobertura de diámetro solicitada es desde 6" hasta 24" y el propone a partir de 8". el software solicitado es WinCam VX y propone IBAK GATOR y no es compatible.

En la partida No. 5. Las cámaras deben tener la capacidad para obtener las imágenes necesarias para desarrollar una imagen del cilindro de la tubería interior en 2D y emitir un video de 3D en tiempo real y propone panoramo 4K y no es un IBAK GATOR, no es un equipo de inspección. El software solicitado es WinCan VX y propone IBAK, no es compatible.

Las partidas No. 2, 4 y 6 no serán consideradas, toda vez que el criterio de adjudicación es por grupo de partidas.

Derivado de la revisión administrativa se encontró lo siguiente:

Cumple con los documentos solicitados en los incisos del a) al p) del punto 10 de las bases.

Por lo que con fundamento en el punto 22 inciso a) de las bases, se desecha su proposición." (sic)

De las transcripciones que anteceden, se tiene que la convocante desechó la proposición de la inconforme, al determinar medularmente que su oferta para las partidas 1, 3 y 5 no



cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de la convocatoria, siendo que la accionante, respecto de dichos incumplimientos únicamente señaló que su oferta para la partida 1 sí cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria y que los bienes ofertados para las partidas 3 y 5, aseguran la prestación eficaz del servicio requerido en la licitación, por lo que el criterio de evaluación binario no resulta apto para determinar la solvencia de su proposición.

Al respecto, cabe señalar, que la convocante tiene la obligación de utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación para verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en dicha convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, como ha quedado precisado en el presente considerando, los bienes ofertados por los licitantes deben cumplir con las especificaciones contenidas en las bases de la licitación, a efecto de que resulten solventes una vez evaluadas conforme al criterio binario establecido en dichas bases, por lo que, este motivo de inconformidad resulta inatendible; toda vez que la inconforme controvierte las determinaciones contenidas en el fallo, sin embargo, sus argumentos no se relacionan con los requisitos señalados por la convocante como incumplidos por dicha empresa, por lo que al no sustentar sus argumento en pruebas idóneas que acrediten la supuesta ilegalidad de fallo impugnado, tales argumentos son insuficientes para determinar que el fallo lo emitió la convocante en contravención a la normatividad aplicable a la materia, ya que no contienen razonamiento lógico-jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el acto recurrido.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.¹⁰

Ahora bien, con relación a la afirmación de la inconforme en el sentido de que la convocante debió asignarle el contrato, conforme al criterio de adjudicación por grupo de partidas, por considerar que su proposición es solvente; cabe señalar que, en el procedimiento de contratación en estudio la convocante clasificó las seis partidas

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis VI. 1o. J/67, Tomo IX, Febrero de 1992, Página: 70. Registro 220368



licitadas en tres grupos: a) Partidas 1 y 2, b) Partidas 3 y 4, y c) Partidas 5 y 6, lo cual se advierte de las bases de la convocatoria en la que se precisó en el Anexo 1 (fojas 790 a 840 del Anexo I), lo siguiente:

Partida	Cantidad	Unidad	Marca	Modelo	Especificaciones
1 y 2	1	Pieza			Detallar en forma completa toda su propuesta para esta partida. No presentar propuesta técnica resumida. Utilizar el espacio que sea necesario en este recuadro, pero sin salirse del mismo
	1	Pieza			Detallar en forma completa toda su propuesta para esta partida. No presentar propuesta técnica resumida. Utilizar el espacio que sea necesario en este recuadro, pero sin salirse del mismo
3 y 4	1	Pieza			Detallar en forma completa toda su propuesta para esta partida. No presentar propuesta técnica resumida. Utilizar el espacio que sea necesario en este recuadro, pero sin salirse del mismo
	1	Pieza			Detallar en forma completa toda su propuesta para esta partida. No presentar propuesta técnica resumida. Utilizar el espacio que sea necesario en este recuadro, pero sin salirse del mismo
5 y 6	1	Pieza			Detallar en forma completa toda su propuesta para esta partida. No presentar propuesta técnica resumida. Utilizar el espacio que sea necesario en este recuadro, pero sin salirse del mismo
	1	Pieza			Detallar en forma completa toda su propuesta para esta partida. No presentar propuesta técnica resumida. Utilizar el espacio que sea necesario en este recuadro, pero sin salirse del mismo

En ese contexto, si la convocante determinó en el fallo impugnado que la proposición de la empresa inconforme cumplió con los requerimientos técnicos para las partidas 2, 4 y 6, pero no cumplió para las partidas 1, 3 y 5, es claro que no acreditó que la referida convocante debió adjudicarle las primeras de dichas partidas, toda vez que como quedó asentado anteriormente, el criterio de adjudicación fue por grupo de partidas, esto es, en la convocatoria a la licitación pública de mérito, se precisó que se adjudicaría por grupo de partidas, siendo tales grupos los siguientes: **a)** partidas 1 y 2, **b)** partidas 3 y 4, y **c)** partidas 5 y 6, sin que se observe que la convocante haya agrupado las partidas 2, 4 y 6, para su adjudicación en esa forma, por lo tanto, si la empresa inconforme no acreditó que la adjudicación la debía realizar la convocante, por el grupo de partidas conformado por la 2, 4 y 6, o por partida y no por grupo, su argumento es infundado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan **inoperantes** los motivos de inconformidad promovidos por la empresa **GR HIDRO SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Administrador Único el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-914130996-E9-2019 (SIAPA-SP-10063570/10063730-2019)**, convocada por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO**, para la **ADQUISICIÓN DE CÁMARA DE VIDEO-INSPECCIÓN ADAPTADA A VEHÍCULO PARA POZOS PROFUNDOS; EQUIPO ELÉCTRICO DE ROBOTS PARA FRESADO Y EQUIPO VIDEO-SCANNER ADAPTADAS A VEHÍCULOS (ACCIONES CEA6, CEA7 Y CEA14)**",", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

nota 3



SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme y a las terceras interesadas, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme y a las terceras interesadas, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICB

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 30/03/2020 del expediente 159/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	13	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1.Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3.L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



[Handwritten signature in blue ink]



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

